

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1387

Diciembre catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2020-00324-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
DEMANDADO: HUGO NAPOLEON GOMÉZ GONGORA.

I. ANTECEDENTES

Esta demanda, fue presentada Inicialmente, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Sección Segunda- Subsección “A”, Magistrado Ponente Dr. Néstor Javier Calvo Chaves, quien mediante proveído de 25 de agosto de 2020, la remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá., en virtud de lo establecido en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A, atendiendo a que la cuantía había sido estimada en *la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTAY DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/cte. (\$16.052.933) ML/V (...)*”.

En atención a lo anterior, el proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, razón por la que en reparto efectuado el 18 de noviembre de 2020, el asunto correspondió a este Despacho Judicial.

II. TRAMITE POR ADELANTAR

Encontrándose el Despacho, en estudio sobre la admisión del asunto de la referencia, se observa, que si bien en el escrito de demanda, en los acápites

denominados “*PRUEBAS QUE SE HARIAN VALER EN UN PROCESO*” y “*ANEXOS*”, se indica que se aporta copia del expediente administrativo que contiene los actos administrativos a demandar; tales pruebas no fueron allegadas, puesto que solamente se envió el escrito de demanda junto con los poderes para la representación de la entidad demandante, situación que impide al Despacho realizar el estudio adecuado de la misma.

Por lo tanto, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenará que por la Secretaría del Despacho, se libre oficio dirigido a Colpensiones y/o a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, quien representa dicha entidad, como apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue las documentales relacionadas en el escrito de demanda. Además, certificación y/o las pruebas pertinentes que permitan evidenciar, el último lugar (ciudad o municipio), en donde laboró el señor **HUGO NAPOLEON GOMÉZ GONGORA** al momento del reconocimiento de la pensión de vejez

Para efectos de lo anterior, las documentales solicitadas, deberán ser remitidas al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría del Despacho, líbrese oficio dirigido a Colpensiones y/o a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, quien representa dicha entidad, como apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue las documentales relacionadas en el escrito de demanda. Además, certificación y/o las pruebas pertinentes que permitan evidenciar, el último lugar (ciudad o municipio), en donde laboró el señor **HUGO NAPOLEON GOMÉZ GONGORA** al momento del reconocimiento de la pensión de vejez

Para efectos de lo anterior, las documentales solicitadas, deberán ser remitidas al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto, el número del proceso y el tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.100 DE FECHA:15 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
--	---

DMPG

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cec75742e54898701231d53467289355a27fa4654b336614aa6b806750887bc**

Documento generado en 14/12/2020 02:56:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N°784

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-0032500

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Por reunir los requisitos legales, contemplados en la Ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al (la) **DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, advirtiéndole que en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 3° del referido Decreto, y de acuerdo a lo establecido en el numeral Sexto de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto Legislativo 806 de 2020 *–Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones–*, las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán **remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉXTO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, en el plenario se reconoce personería adjetiva al abogado **ÁNDRES FELIPE LOBO PLATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 de Bogotá y portador de la T.P. No. 260.127 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 100 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
434ab281e717c8b9a770db6291501e2753c81a1e9905d56cf25807864f4dbac4
Documento generado en 14/12/2020 02:57:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000337-00
CONVOCANTE: GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 25 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS**, a través de apoderada judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

<< 1. SE DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 16 de marzo de 2020 con número de radicado 202012000074861 expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR).

2. En consonancia con lo anterior a TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, del señor GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS, le sean liquidados y cancelados los valores de pagar correspondientes al reajuste por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y conforme a los hechos que se describen detalladamente>>.

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

<< PRIMERO: El señor Gabriel Jaime Monsalve Rojas, prestó sus servicios para la Policía Nacional durante (21) años cuatro (4) meses y (05) días y mediante resolución número 3091 del 25 de enero de 2010 fue retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios.

SEGUNDO: Mediante resolución número 3091 del 13 de mayo de 2014 le fue reconocida al convocante la correspondiente asignación de retiro en una cuantía equivalente al 77%.

TERCERO: Mediante derecho de petición radicado el día 30 de enero de 2020, el convocante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le fueran reajustadas las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

CUARTO: Mediante respuesta de fecha 16 de marzo de 2020, la entidad convocada dio respuesta a la petición incoada, informando que para el reconocimiento de las mismas, sería necesario acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, presentando solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos del último lugar donde el convocante prestó sus servicios.

QUINTO: Que la última unidad en donde prestó sus servicios el convocante fue en el Hospital Central de la Policía DISAN según consta en certificación emitida por el Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional>>.

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 8 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 25 de noviembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

"En Bogotá, hoy veinticinco (25) de noviembre de 2020, siendo las 04:00 p.m. procede el despacho de la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia de manera no presencial (...) La audiencia se realiza a través de la aplicación teams, donde mediante correoangelicasarmiento@derechoypropiedad.com se acredita la comparecencia de la Doctora ANGELICA MARIA SARMIENTO PARDO en calidad de apoderada(a) del (la) convocante, identificada con C.C.1.016.025.035y T.P. No.253.409 del C.S.J. Igualmente, se acredita la comparecencia mediante correo electrónico harold.rios604@casur.gov.co del (la) doctor (a)HAROLD ANDRES RIOS TORRES identificado con C.C. 1.026.283.604y T.P. No. 263.879del C.S.J en representación de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR), de conformidad con el poder otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ en calidad de Representante Judicial de la entidad. Los documentos mencionados son allegados en correo electrónico, verificados por el despacho y se exhiben a la cámara. Se reconoce personería al apoderado de la entidad convocada conforme al poder aportado. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, da inicio a la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones. Previo al inicio de la audiencia, mediante correo electrónico el apoderado de la entidad convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR) allega certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial delaentidaddefecha12denoviembrede2020 donde se indica lo siguiente: "El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 45 del 12 de noviembre de 2020 consideró: El presente estudio, se centrará, en determinar, si el I.J ® GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS C.C. NO. 71.729.134, tiene derecho al reajuste y pago de su Asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional. El convocante I.J ® GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS C.C. : 71729134 prestó sus servicios a la Policía Nacional en calidad de INTENDENTE JEFE y al momento de su asignación de retiro, cumplió con los requisitos señalados para la época, razón por la cual accedió a su derecho de asignación de retiro mediante la Resolución N° 3091 de 2014, efectiva a partir del 03 DE JUNIO DE 2014 en cuantía del 77% de las partidas legalmente computables de conformidad con los decretos 1091 de 1995, 1791 de 2000 y demás concordantes. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de conformidad con el artículo 5 del acuerdo 008 de 2001, tiene como objetivo fundamental reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo, agentes y demás estamentos de la Policía Nacional que adquieran el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, como también desarrollar la política y los planes generales que en materia de servicios sociales de bienestar adopte

el Gobierno Nacional respecto de dicho personal. En tal sentido a la Entidad le asiste el deber de velar porque el pago de tales asignaciones se encuentre ajustado al tenor literal de los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia, que para el caso que nos ocupa obedece a que se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado. En este orden y previo análisis ordenado por esta Dirección, se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa. En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, siendo estas últimas fechas en las que ha habido un significativo número de reconocimientos de asignación de retiro a esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión del aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida. Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2020. Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial. **Se propone entonces el reajuste de la liquidación de las siguientes partidas, de acuerdo con las pretensiones de la demanda:** 1. duodécima parte de la prima de servicios, 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y; 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada 4. Subsidio de alimentación. **De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. Las condiciones propuestas son:** 1. **Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.** 2. **Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.** 3. **La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.** 4. **En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde 03 DE JUNIO DE 2014 y solo hasta el día 31 DE ENERO DE 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 DE ENERO DE 2017.** 5. **El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.** 6. **Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.** “De igual manera se aporta en 7 folios liquidación de la propuesta conciliatoria efectuada por la entidad, desde el 31 de enero de 2017 hasta el 25 de noviembre de 2020, aplicando la prescripción trienal, donde se indican como valores de la conciliación los siguientes: Valor de Capital Indexado 3.877.616 Valor Capital 100% 3.670.922 Valor Indexación 206.694 Valor indexación por el (75%) 155.021 Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.825.943 Menos descuento CASUR -129.204 Menos descuento Sanidad -132.575 **VALOR A PAGAR 3.564.164.** Habiéndose realizado previamente el traslado de la certificación con la propuesta de conciliación al apoderado de la parte convocante, se le concede el uso de la palabra para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien indica: en efecto la propuesta presentada fue analizada previamente por parte de esta apoderada y el señor Gabriel Monsalve, sin embargo, consideramos que no opera la prescripción trienal, pero se mantiene el ánimo conciliatorio por un valor aproximado de 4 millones. Ante la contrapropuesta presentada por la

*apoderada del convocante, se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada, quien manifiesta lo siguiente: efectivamente la norma aplicable en este caso de prescripción es el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, vigente para la fecha que se expidió la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro; advirtiendo además, que sólo hasta el mes de enero de 2020 el convocante presentó la reclamación administrativa ante Casur, por lo cual apenas en dicha fecha se interrumpió la prescripción. Considerando que es plenamente aplicable la prescripción trienal de las mesadas y la jurisprudencia existente. Si bien no prescribe el derecho, sí prescriben las mesadas. Para efectos de explicarle mejor al señor al convocante la apoderada solicita suspender la audiencia por el término de 2 minutos, petición a la cual se accede. Se suspende la audiencia siendo las 4:20 pm. Se reanuda la audiencia siendo las 4:22 pm y **se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante: de conformidad a lo que se explica al convocante estamos de acuerdo con la propuesta de CASUR, de manera libre, consciente y voluntaria el convocante acepta la propuesta de conciliación en su totalidad.** Este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento señalando que sera ajustan las partidas computables de la asignación de retiro mensual denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art.61, ley 23 de 1991, modificado por el art.81, ley 446 de 1998), teniendo en cuenta que se trata de prestaciones periódicas; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), advirtiendo que aunque se trata de una asignación de retiro, sólo se está conciliando los valores correspondientes a indexación; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, teniendo entre otras razones que se aplicó la prescripción trienal de las mesadas, teniendo en cuenta la fecha de petición del mencionado incremento por la convocante ante la entidad convocada y en aplicación del Decreto 4433 de 2004, norma vigente para el momento del reconocimiento de la asignación mensual del retiro del convocante. (art.65A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998) 1. En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de BOGOTÁ (Reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará junto al acta que contiene el acuerdo, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art.73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).- resaltado fuera del texto-*

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

². Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía

Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***"Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia.*
- c) Subsidio de Alimentación.*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

***"Artículo 23. Partidas computables.** La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”(Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante la Procuradora 193 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000074861 Id: 552700 del 16 de marzo de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor GABBRIEL JAIME MONSALVE ROJAS, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2014, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200007481 Id: 552700 del 16 de marzo de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera

favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 8 de octubre de 2020.
- Poder otorgado por el señor Gabriel Jaime Monsalve Rojas, a la abogada Angélica María Sarmiento Pardo.
- Se acreditó por parte de la entidad convocada, que el convocante presentó petición con radicado No. Id: 534272 del 30 de enero de 2020, formalmente ante la entidad el 31 de enero de 2020, como se indicó en el Acta de Conciliación, y en la certificación del Comité de Conciliación de la referida entidad, y que en ella se solicitó el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho, como se observa en los hechos de la petición de conciliación.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000074861 Id: 552700 del 16 de marzo de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.

- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 3091 del 13 de mayo de 2014, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente Jefe de la Policía Nacional ® GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS, en cuantía del 77%, efectiva a partir del 3 de junio de 2014.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 8 de octubre de 2020.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Harold Andrés Ríos Torres.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, firmada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 - 1. duodécima parte de la prima de servicios,
 - 2. duodécima parte de la prima de vacaciones y;
 - 3. duodécima parte de la prima de navidad devengada
 - 4. Subsidio de alimentación.
 - De conformidad con el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Las condiciones propuestas son:
 - 1. Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.
 - 2. Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.
 - 3. La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
 - 4. En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el convocante percibe asignación de retiro desde el 03 de junio de 2014 **y solo hasta el día 31 de enero de 2020 radica petición formal administrativa ante CASUR. Hay prescripción de mesadas anteriores al 31 de enero de 2017.**
 - 5. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 - 6. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 31 de enero de 2017, hasta el 25 de noviembre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causadas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	3.877.616
Valor Capital 100%	3.670.922
Valor Indexación	206.694
Valor indexación por el (75%)	155.021
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.825.943
Menos descuentos CASUR	- 129.204
Menos descuentos Sanidad	- 132.575
VALOR A PAGAR	3.564.164

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 3091 del 13 de mayo de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores	Adicional
Sueldo básico		2.017.069	
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	141.195	
1/12 Prima de navidad		232.831	
1/12 Prima de servicios		91.797	
1/12 Prima de vacaciones		95.622	
Subsidio de alimentación		44.876	
Prima Nivel Ejecutivo	20.00		403.414
TOTAL		2.623.391	
% de Asignación		77%	
Valor Asignación		2.020.011	

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados con el sistema se oscilación al convocante, desde el año 2014 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194.99
PRIMA NAVIDAD		232.891.13
PRIMA SERVICIOS		91.797.49
PRIMA VACACIONES		95.622.39
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		44.876.00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.065.00

PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	147.774.55
PRIMA NAVIDAD			232.831.13
PRIMA SERVICIOS			91.797.49
PRIMA VACACIONES			95.622.39
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			44.876.00
AÑO 2016			
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
SUELDO BÁSICO		2.275.094.00	
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	159.256.58
PRIMA NAVIDAD			232.831.13
PRIMA SERVICIOS			91.797.49
PRIMA VACACIONES			95.622.39
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			44.876.00
AÑO 2017			
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
SUELDO BÁSICO		2.428.664	
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	170.006.48
PRIMA NAVIDAD			232.831.13
PRIMA SERVICIOS			91.797.49
PRIMA VACACIONES			95.622.39
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			44.876.00
AÑO 2018			
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
SUELDO BÁSICO		2.552.282.00	
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	178.659.74
PRIMA NAVIDAD			232.831.13
PRIMA SERVICIOS			91.797.49
PRIMA VACACIONES			95.622.39
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			44.876.00
AÑO 2019			
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor	
SUELDO BÁSICO		2.667.135.00	
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	186.699.45
PRIMA NAVIDAD			243.308.38
PRIMA SERVICIOS			95.928.38
PRIMA VACACIONES			99.925.40
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			46.895.42

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene que, en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	31/01/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	25/11/2020
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 3.877.616
Valor capital 100%	\$ 3.670.922
Valor indexación	\$ 206.694
Valor indexación por el (75%)	\$ 155.021
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.825.943
Menos descuento CASUR	-\$ 129.204
Menos descuentos Sanidad	-\$ 132.575
VALOR A PAGAR	\$ 3.564.164

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición formal ante la entidad convocada, como quedo expuesto, el **31 de enero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **31 de enero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que

las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 25 de noviembre de 2020, ante el señor Procurador 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **GABRIEL JAIME MONSALVE ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.729.134, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.564.164)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 25 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 100 DE FECHA: DICIEMBRE 15 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afd21aa20265cdd912eec762c435b8818281740020d5d8e504972de27a6e183c
Documento generado en 14/12/2020 02:57:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202000343-00
CONVOCANTE: JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 27 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

*"1. Que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 15 de abril de 2020, por medio del cual la entidad convocada negó la reliquidación retroactiva de la asignación de retiro del señor **INTENDENTE JEFE @ DE LA POLICÍA NACIONAL JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO***

*2. Consecuencia de la anterior revocatoria, que la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al señor **JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO** en un **(85%)** de lo que venga un **INTENDENTE JEFE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo dos coma numeral 2.4 (principio de vacilación), con respecto al **reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones coma Navidad y subsidio de alimentación desde el 03 de agosto del año 2010**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuándo mediante acto administrativo se reconozcan los pretendidos en esta solicitud.*

3. Que se brinde cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

4. Que se me reconozco la correspondiente personería jurídica para actuar." (Sic)

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. El señor José Alexander Cruz Lozano perteneció a la Policía Nacional en calidad de miembro del nivel

Ejecutivo, durante 25 años, 07 meses y 09 días.
2. Posterior a su retiro, y luego de verificado los requisitos legales para ello, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a mí poderdante asignación de retiro en un 85% de lo devengado por un intendente jefe de acuerdo con la resolución emitida por CASUR.
3. La caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro a mí poderdante bajo los parámetros de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012. Bueno más que se mencionan, Hola predican en su contenido cuáles son las partidas computables de liquidación para los miembros del nivel Ejecutivo cuando son acreedores de asignación de retiro o pensión, los cuales se refieren así: **(I)** sueldo básico, **(II)** prima de retorno a la experiencia, **(III)** subsidio de alimentación, **(IV)** una duodécima parte de la prima de servicio, **(V)** una duodécima parte de la prima de vacaciones y, **(VI)** una duodécima parte de la prima de Navidad.
4. De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la hoja de servicios de mi poderdante, se vislumbra que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó en el año a partir del 03 de agosto del año 2010 bajo las siguientes partidas computables, de las cuales se hace la discriminación en dinero:

PARTIDA COMPUTABLE	SUMA EN DINERO
Sueldo Básico	\$1´748.660
Prima de Retorno a la Experiencia	\$ 122.406
Subsidio de Alimentación	\$38.903
1/12 Prima de Servicios	\$79.582
1/12 Prima de Vacaciones	\$82.898
1/12 Prima de Navidad	\$201.848

De acuerdo con su tiempo laborado, el porcentaje de reconocimiento de su asignación es de un 85%, que para el año 2010, arroja una suma de **(\$1´933.153)**.
5. Se debe afirmar que la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional no reajustó anualmente las primas denominadas "servicios, vacaciones, Navidad y subsidio de alimentación", las cuales perduraron estáticas hasta el 31 de diciembre del año 2018, en otras palabras, no se aplicó el principio De oscilación a todas las partidas que componen la asignación de retiro del peticionante.
6. A partir del primero de enero del año 2019 CASUR aplicó el porcentaje correspondiente para esa anualidad a todas las partidas computables que hacen parte de la asignación de retiro de mi poderdante, esto es el (4.5%), de acuerdo con el decreto 1002 del 6 de junio de 2019.
7. Así mismo, a partir del 01 de enero del año 2020 CASUR aumentó el porcentaje retroactivo faltante en la asignación de retiro completa de mi representado.
8. Partiendo de lo anterior, se tiene que, actuación oficiosa que viene adelantando la entidad, existe la obligación de reconocer en retroactivo económico faltante en la reliquidación y actualización de las partidas computables denominadas (prima de servicios, vacaciones, Navidad y subsidio de alimentación) que componen la asignación de retiro de mi representado, esto para brindar aplicación íntegra al principio de oscilación contenido en el decreto 4433 del año 2004.
9. Partiendo de la anterior deficiencia, mí mandante, mediante apoderado solicitó a CASUR la reliquidación de su asignación de retiro mediante agotamiento de vía administrativa radicado el día 27 de febrero del año 2020.
10. Consecuencia de la anterior solicitud, la convocada emitió acto administrativo con Radicado **No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 15 de abril de 2020** por medio del cual resolvió negar la petición de reliquidación pretendida.”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 6 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 27 de noviembre de la misma anualidad, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

“En Bogotá, D.C., hoy veintisiete (27) De noviembre de 2020, siendo las 11:30 am, procede del despacho de la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, **de manera No Presencial**, se conformidad con lo previsto en el auto No. 290 del 26 de octubre del presente año, En cumplimiento de lo ordenado por el Procurador General de la Nación, (...)
Se da inicio a la presente audiencia de conciliación a través de correo electrónico a los participantes, siendo las 11:30 am, en el que el procurador judicial expresa (...)

Acto seguido, el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y Resoluciones 127 de 16 de marzo, 193 del 30 de abril, 0232 del 4 de junio y 0259 y 0293 del 1º y 15 de julio de 2020, declara abierta la audiencia e instruye a las partes vía telefónica y a través de correo electrónico, sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos y para que manifiesten sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en las pretensiones incoadas en la solicitud de conciliación la cual se transcribe a continuación:

(...)

Acto seguido, se transcribe la certificación expedida por el comité de conciliación y defensa judicial de la convocada CASUR, de fecha 19 de noviembre de 2020, enviará previamente por correo electrónico, cuyas decisiones de CONCILIAR:

(...)

Siendo las 11:40 am, el apoderado de la parte convocante manifiesta: "Buenos días. (...) actuando como apoderado de la parte convocante, me permito manifestar que, leídos y estudiados los parámetros del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional junto con el anexo de liquidación, anteriormente allegados por la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, acepto en su totalidad la propuesta presentada por la entidad por un valor de \$5.946.958 y declaro que nos asiste ánimo conciliatorio para el presente asunto (...)

*En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, por valor de **\$5.946.958**, Es verde este despacho pronunciarse sobre los términos del mismo y en tal virtud esta agencia del Ministerio público ha de señalar que el anterior acuerdo en su aspecto formal cumple las exigencias legales por cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y la fecha acordada para el pago coma entendiendo que la solicitud que marca el inicio del plazo establecido para tal fin a que hace referencia a la fórmula de acuerdo, se encuentra condicionada que previamente se ha aprobado en sede control de legalidad. De igual modo, se observa que el acuerdo reunir los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70 Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) hora en el expediente los planes necesarios que justifican el acuerdo, a saber: 1) poder otorgado por el convocante con facultad expresa para conciliar y para sustituir, en virtud de la cual celebra el presente acuerdo conciliatorio en nombre y representación del convocante; 2) pero cargador por la entidad pública convocada al doctor HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, apoderado que asiste en su representación, con las debidas constancias que dan cuenta de la facultad que tiene el poderdante de constituir apoderados para el efecto; 3) copia de la resolución No. 004290 del 19 de julio de 2010, emitía por CASUR, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro al señor José Alexander Cruz Lozano. 4) copia de la liquidación de asignación de retiro del señor José Alexander Cruz Lozano. 5) copia de la hoja de servicios del señor José Alexander Cruz Lozano. 6) copia del último desprendible de pago al convocante. 7) copia de la solicitud de liquidación presentada el día 27 de febrero de 2020. 8) copia del acto administrativo No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 155 de abril de 2020. 9) Certificación de fecha 19 de noviembre de 2020, expedidas por la Secretaría técnica del comité de conciliación de CASUR, en la cual se encuentra plasmado el presente acuerdo. 7) **liquidación que soporta el acuerdo, por un total a pagar de \$5.946.958**, (v) finalmente considera este despacho que el acuerdo contenido en el acta propende a la efectividad de los derechos legítimos del convocante sin ser lesivo para el patrimonio público en la medida en que atiende el precedente jurisprudencial que en este tipo de asuntos ha decantado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y que por lo mismo es determinado, de tal suerte que tratándose de un acuerdo total impide cualquier controversia futuras sobre los mismos hechos y no afectando derechos irrenunciables resulta claro que este último es más favorable para el erario público de lo que resultaría una sentencia judicial indemnizatoria en ejercicio del medio del control correspondiente y por tal razón considera esta Agencia del Ministerio Público que el acuerdo celebrado es ajustado a derecho, y que los hechos que le sirven de sustento se encuentran debidamente acreditados en el expediente.*

(...)"

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios” (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.*" (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
- (...)
- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
- (...)
- Normas de transición.
- (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibídem*, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por

efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto."(Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2010, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 15 de abril de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2010, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 15 de abril de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 6 de octubre de 2020.

- Poder otorgado por el señor José Alexander Cruz Lozano, al abogado Carlos Andrés De la Hoz Amaris.
- Comunicación dirigida a la entidad convocada sobre la solicitud de conciliación.
- Comunicación de la solicitud de conciliación judicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 004290 del 19 de julio de 2010, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente Jefe de la Policía Nacional ® JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO, en cuantía del 85%, efectiva a partir del 3 de agosto de 2010.
- Obra la liquidación de la asignación de retiro del convocante, donde constan las partidas computables.
- Copia de la Hoja de Servicios No. 19487603, correspondiente al convocante.
- Copia de desprendible de nómina de agosto de 2020, a favor del convocante.
- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición radicado No. 20201200-010103112 Id: 545540 del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010095941 Id: 558023 del 15 de abril de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Liquidación anual de la asignación de retiro, desde el año 2010, al año 2019, donde constan los valores devengados.
- Auto No. 290 del 26 de octubre de 2020, a través del cual, el Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor José Alexander Cruz Lozano, a través de su apoderado judicial.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Hugo Enoc Galves Álvarez.
- Certificación expedida por la Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, firmada por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y

vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% sobre el capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente.
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, desde el año 2010 a 2020.
 - Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 27 de febrero de 2017, hasta el 27 de noviembre de 2020, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	6.472.076
Valor Capital 100%	6.127.018
Valor Indexación	345.058
Valor indexación por el (75%)	258.794
Valor Capital más (75%) de la Indexación	6.385.812
Menos descuentos CASUR	- 218.376
Menos descuentos Sanidad	- 220.478
VALOR A PAGAR	5.946.958

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 4290 del 19 de julio de 2010, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.748.660
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	122.406
1/12 Prima de navidad		201.848
1/12 Prima de servicios		79.582
1/12 Prima de vacaciones		82.898
Subsidio de alimentación		38.903
TOTAL		2.274.297
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.933.153

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados con el sistema se oscilación al convocante, desde el año 2010 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como pasa a exponerse:

AÑO 2010		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.748.660,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	122.406,20
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2011		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.804.093,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.286,51
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.894.297,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.600,79
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162,34
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194,83
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.065,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.774,55
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.256,58
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006,48
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659,74
PRIMA NAVIDAD		201.848,00
PRIMA SERVICIOS		79.582,00
PRIMA VACACIONES		82.898,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		38.903,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	186.699,45
PRIMA NAVIDAD		210.931,16
PRIMA SERVICIOS		83.163,19
PRIMA VACACIONES		86.628,41
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.653,64

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene que, en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al actor, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	27/02/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	27/11/2020
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 6.472.076
Valor capital 100%	\$ 6.127.018

Valor indexación	\$ 345.058
Valor indexación por el (75%)	\$ 258.794
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 6.385.812
Menos descuento CASUR	-\$ 218.376
Menos descuentos Sanidad	-\$ 220.478
VALOR A PAGAR	\$ 5.946.958

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **27 de febrero de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **27 de febrero de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 27 de noviembre de 2020, ante el señor Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSÉ ALEXANDER CRUZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.487.603, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.946.958)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 27 de noviembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 100 - DE FECHA: DICIEMBRE 15 DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
611d90dd2ffc064c824164a08e29425768f17e12196ff6919e70c17f2634ff87
Documento generado en 14/12/2020 02:58:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>